

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-149-00
DEMANDANTE: DEBORA HERMAN
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO RECHAZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 18 de julio del año 2.022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que la parte demandante corrigió la demanda por fuera del término legal. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 525
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:
Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante auto de sustanciación No 400 del 24 junio de 2022, se ordenó corregir la demanda habida cuenta que adolecía de irregularidades contraviniendo así lo dispuesto en el art. 25 del CPT Y SS y el Decreto 806 de 2020 vigente para ese entonces.

El auto que ordenó la devolución de la demanda se notificó por estados electrónicos el día 28 de junio de 2022, principiando a correr el termino de 5 días para presentar la corrección de la demanda al día hábil siguiente, es decir, desde el 29 de junio, término que iba hasta el día 6 de julio de 2022.

El apoderado de la demandante mediante correo electrónico del 12 de julio de los corrientes, presentó la corrección de la demanda, es decir cuando ya estaba vencido el término para ello, por tanto, corresponde su rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP (Art 145 CPT Y SS) lo anterior teniendo en cuenta que las normas de procedimiento son de orden público y de estricto cumplimiento.

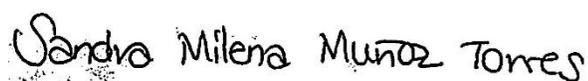
Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación, una vez en firme la presente providencia y efectuadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 111 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19 de Julio de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 20190013105001-2022-00148
DEMANDANGE: RICARDINA MANZANO GARZON
DEMANDADO: UGPP
PROVIDENCIA: AUTO NIEGA RECURSO Y FIJA FECHA EXCEPCIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 18 de julio de 2022

En la fecha pasa a Despacho de la señora juez el presente asunto, informándole que se corrió traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada UGPP, frente al auto interlocutorio Nro. 318 del 06 de junio de 2022, que la parte actora descurre traslado del recurso propuesto dentro del término legal y se opone a la prosperidad del mismo, - Sírvase proveer. -

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 205
Popayán Cauca, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde en este proveído resolver lo pertinente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada UGPP, frente al auto que libra mandamiento de pago, con tal fin se considera:

RECURSO DE REPOSICIÓN

El escrito contentivo del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago fue presentado por la parte demandada, dentro del término legalmente establecido para tal fin.

El recurrente sustenta su recurso en lo siguiente:

El apoderado de la parte demandada UGPP fundamenta su recurso de reposición, en el sentido de que la hoy demandante no autorizó la revocatoria del acto administrativo RDP 9184 del 15 de abril de 2020 por lo cual se procede a iniciar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho el cual actualmente se encuentra radicado bajo número 19001333301020210020600 en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, por lo cual no es dable emitir el mandamiento de pago a sabiendas del proceso judicial en curso ya identificado, configurándose el fenómeno jurídico de la prejudicialidad. Igualmente solicita sea suspendido el presente proceso ejecutivo.

A su turno el apoderado ejecutante manifiesta que la figura jurídicamente invocada sólo aplica cuando la sentencia a dictarse dependa necesariamente de lo que se decide en otro proceso judicial. Para el presente proceso, apenas se aporta un radicado de una demanda que no se ha admitido y de la cual ni siquiera se ha notificado a la parte pasiva. Que aquí hay una situación jurídica consolidada, un derecho declarado, un acto administrativo que cuenta con todos los requisitos de un documento

de esta naturaleza y que mientras no sea declarado nulo, es y será siempre un derecho declarado.

Al respecto el artículo el artículo 161 del Código General del Proceso señala:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

Es claro que mientras en el proceso contencioso administrativo no se suspendan los efectos de la Resolución RDP 9184 de 2020, la misma goza de presunción de legalidad y por ende no es posible suspender sus efectos, de manera que la obligación si resulta ser exigible.

Así las cosas, no es posible acceder a la solicitud de reposición del auto interlocutorio Nro. 318 del 06 de junio de 2022, por medio del cual se libra mandamiento de pago.

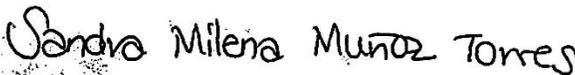
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR para reponer el auto interlocutorio Nro. 318 del 06 de junio de 2022, según la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo AUDIENCIA PÚBLICA, en la cual se decidirá lo pertinente a las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **111** se notifica el auto anterior.

Popayán, **19 de julio de 2022**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-171
DEMANDANTE: MARIA TERESA PAZ DE MAZABUEL
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DEVUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 18 de julio del año 2.022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y que falta decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 497
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Ha ingresado el presente proceso a despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 vigente a la fecha de la presentación de la misma.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones

HECHOS:

En principio hay que señalar que los hechos son aquellos que sirven como fundamento a las pretensiones de la demanda y deben ser presentados de forma clara, concisa y concreta de tal manera que permitan determinar con claridad las circunstancias de modo tiempo y lugar en los que ocurrieron, **además que deben ser hechos relevantes y que tengan relación con lo pretendido.**

Al respecto, frente a los hechos se observa que no todos cumplen con las características antes de descritas, como se indica a continuación.

El hecho 12 contiene varios hechos y además repite el hecho 8 nuevamente y tiene una transcripción normativa; lo mismo sucede con el hecho 14 pues contiene varias narraciones fácticas: los hechos 15, 16, 17 18 y 19 no contiene narraciones fácticas sino fundamentos jurídicos; el hecho 24 contiene varias narraciones y no todas son fácticas, repite hechos antes expuestos e incluye conclusiones jurídicas; el hecho 30 trae la transcripción de una prueba que como tal se pueden valorar en su debida oportunidad pues se aportan con la respectiva demanda, por ende es impropio su transcripción, en tanto, no corresponde en modo alguno a una narración de los sucedido.

Por lo anterior la parte actora deberá plantear los hechos de la demanda en la forma antes indicada para así tener una mayor comprensión de lo pretendido con la demanda, esto es, plasmar en los hechos únicamente situaciones fácticas, sin introducir o transcribir pruebas ni jurisprudencia como

sucedió en varios hechos de la demanda, es decir deberán ajustarse a situaciones fácticas, expuestas de forma clara y concreta e individualizadas.

Teniendo en cuenta que las normas de procedimiento son de orden público, de estricto cumplimiento y siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el Art. 281b., se devolverá, a efectos de que se corrija concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días vencidos los cuales, y si no es subsanada, se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer Personería Jurídica al abogado LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 194.542.965 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 182.939 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 111 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19 de Julio de 2022

Elisa Yolanda Manzano Urbano

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-176-00
DEMANDANTE: EDGAR CERTUCHE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: AUTO ADMITE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 18 de julio del año 2.022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y que falta decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 524
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:
Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Ha ingresado el presente proceso ha despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 vigente al momento de la presentación de la demanda.

En ese sentido se observa, que la demanda cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor EDGAR CERTUCHE contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO y la sociedad CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIA C&C LTDA.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada, COLPENSIONES LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO y la sociedad CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIA C&C LTDA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el 8 de la ley 2213 de 2022 y el parágrafo del artículo del 41 del C.P.T.S.S. para lo cual la parte interesada deberá realizar las diligencias de notificación.

En el acto de la notificación se entregará al notificado copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

CUARTO:- SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda

QUINTO: . NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público como parte especial de la presente providencia.

SEXTO: -COMUNICAR al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso con la remisión de los documentos.

SEPTIMO: Reconocer Personería Jurídica al abogado FREDDI LLANTEN SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía número 4.668.2116 de El Tambo (C) y Tarjeta Profesional número 109.582 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 111 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19 de Julio de 2022

Elsa Yolanda Manzano Urbano

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

